



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO MAESTRE DAU
DEMANDADO: COOPERATIVA DE Y TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA
GUAJIRA COOTRACEGUA Y OTROS.
RADICACIÓN No. 20001-40-03-004-2018-00160-01.

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante providencia del seis (06) de mayo de 2021, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, resolvió declarar probada la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa por Activa, propuesta por la Compañía de Seguros La Equidad, y, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda.

Cómo fundamento de su decisión el juzgador primario adujo que el demandante Jaime Maestre Dau, a través de este proceso solicita se condene a los demandados con ocasión de los daños materiales causados al vehículo de placas PEZ 587, por haber ocurrido un accidente de tránsito causado presuntamente por un vehículo de propiedad de la empresa de Transportadores del Cesar y la Guajira Cootracegua, el cual era conducido por el señor Fernando Parra Uribe, que se encontraba asegurado con la Compañía de Seguros La Equidad, al momento de ocurrir el siniestro.

También menciona que, en la ocurrencia de un accidente de tránsito quien se legitima para pretender el pago por los daños padecidos tanto en el vehículo cómo en su integridad personal es quien directamente tiene que sufrir las consecuencias derivadas del siniestro, es decir, tratándose de quienes sufrieron daño en su vida, o en su integridad personal lo serán quienes sufrieron las lesiones e incluso sus herederos, o quienes dependan de esta persona; y en tratándose de daños materiales de los vehículos no podrá ser otro que el propietario, poseedor o quien logre demostrar tal calidad o sus herederos.

De las pruebas documentales aportadas al expediente se puede constatar que el vehículo de placas PEZ -587 se encuentra registrado a nombre de la señora Maribel Acuña Benítez, y su propiedad no se encuentran en duda, pues a folio 63 del expediente se avizora poder conferido por ésta al señor Maestre Dau, para que realice todos los tramites pertinentes de reclamación ante la Aseguradora La Equidad, en el que se señala que: *“para que en mi nombre y representación adelante todos los trámites administrativos y presente reclamación indirecta a la compañía de seguros la Equidad, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de diciembre de 2016, al vehículo de mi propiedad que tiene las siguientes características”*.

Finalmente, considera que no se pone en entredicho la calidad de propietaria de la señora Acuña Benítez, y que el poder que le fue conferido se limitó a facultarlo para realizar los trámites administrativos de reclamación ante la aseguradora en nombre de aquella, pero no existe poder que lo legitime para iniciar y llevar a cabo este proceso.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Centra el recurrente su inconformidad en que el juzgador de primer grado omitió valorar que en el poder que le fue conferido al demandante por la señora Maribel Acuña Benítez, éste alega ser poseedor del vehículo, con ánimo de señor y dueño.

Igualmente omite valorar la prueba contenida al folio 62 del expediente en el que el demandante alega su condición de poseedor, lo cual se corrobora con los documentos del seguro obligatorio de accidentes de tránsito cuyo tomador es el señor Jaime Maestre Dau.

Asimismo, los actos ejercidos por el demandante, tales como el inicio de proceso conciliatorio ante la cámara de comercio de Valledupar, la cotización de los daños, y el trámite ante la aseguradora, le permiten demostrar la existencia de una posesión que no puede ser soslayadas por el A-quo, máxime que quien alega la falta de legitimación, es precisamente quien solicitó el poder de la propietaria, en vista de que el demandante no figuraba en el registro público de vehículos.

En conclusión, aduce que en este proceso el señor Jaime Mestre Dau, está actuando como ánimo de señor y dueño del vehículo de placas PEZ-587, y que deslegitimar su vocación como poseedor sería como cercenarle la acción de la justicia por quien debe ser indemnizado con ocasión del daño, teniendo en cuenta que ha sido su propio patrimonio quien ha sufrido la pérdida del vehículo.

IV. TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso propuesto se corrió traslado a los no apelantes, presentando escrito únicamente la Cooperativa De y Transportadores Del Cesar Y La Guajira COOTRACEGUA, quien solicita se declare desierto el recurso de apelación, como quiera que la parte demandante no lo sustentó dentro del término de los 05 días concedidos en el auto que admitió el recurso de apelación.

V. CONSIDERACIONES

Es cuestión de primer orden precisar que, la competencia de esta superioridad está demarcada por la inconformidad propuesta por el apelante, pues si éste expresa su desdén con la decisión del a quo, tal acto provoca la competencia del juzgador de segundo grado, señalando los límites dentro los cuales corresponde decidir la controversia, en la medida en que, si se confina la crítica a algunas zonas del litigio, las demás estarían vedadas para el *Ad-quem*.

El máximo Tribunal de casación en Colombia precisó que el sentenciador “*de segundo grado no tiene más poderes que los que le ha confiado el recurso formulado, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que al efecto no tiene competencia, como quiera que se trata de puntos que escapan a lo que es materia de ataque*” (Sent. Cas. Civ. de 4 de Julio de 1979).

Por lo anterior, los problemas jurídicos se concretarán en determinar (i) Si como lo solicita la demandada Cootracedgua, debe declararse desierto el recurso de apelación formulado por el demandante teniendo en cuenta que no lo sustentó

dentro del término concedido en el auto que admitió el recurso, o si en su defecto, si los reparos interpuestos ante el juez de primera instancia son suficientes para desatar el recurso de alzada. (ii) si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia, al estar legitimado el demandante por activa para promover este proceso dada su calidad de poseedor del vehículo automotor de placas PEZ-587.

La providencia venida en apelación será confirmada con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

A fin de resolver el primer problema jurídico, se hace necesario traer a colación la sentencia STC10549 del 11 de agosto de 2022, siendo M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la que al resolver un asunto similar al aquí acontecido resolvió:

“3. Descendiendo al sub examine, anticipa la Sala la procedencia del resguardo deprecado, pues, en verdad, con la criticada determinación de dar por desierta la apelación formulada por el accionante, la autoridad cuestionada incurrió en claro defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, al exigirle allegar una nueva sustentación a pesar de que había atendido esa carga ante el a quo.

*3.1. Lo primero que debe señalar la Corte es que el trámite de la alzada en cuestión, desde el mismo momento en que fue propuesta, estuvo gobernada de forma integral por las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 que no por las contempladas en el Código General del Proceso, siendo relevante indicar que aquél, en su canon 14, claramente consagra que «[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso **a más tardar** dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto» (se destacó).*

*Por ese rumbo, oportuno es anotar que con la norma referida a espacio se buscó hacer frente a las múltiples dificultades que para la tramitación de asuntos a cargo de la administración de justicia trajo la Covid-19, variando lo consignado en el actual estatuto adjetivo civil con el fin de, según las consideraciones vertidas en dicho Decreto, regular «la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar... **sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso**, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos» (negrillas ajenas al texto).*

*Con ello, sin duda, se retomó la sustentación de la alzada por escrito, de la que trataba el precepto 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual, en lo que aquí interesa, en casi los mismos términos del mentado artículo 14 del novísimo Decreto 806, enseñaba que «[e]l apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, **a más tardar** dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto» (se resaltó).*

(...)

3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse,

«a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

(...)

En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.

3.5. Así las cosas, basta confrontar los anteriores planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer la incursión en el defecto anunciado, porque al margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a-quo.

De allí que el proceder reprochado a la sede judicial enjuiciada, injustificadamente, impidió que el quejoso obtuviera la definición de fondo de su alzada, al concluir, bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva, específicamente del precepto 14 del Decreto 806 de 2020 - bajo cuya égida se produjo la actuación reprochada-, que era inviable tener por cumplida esa carga cuando la sustentación escrita se presenta ante el a quo que no frente al ad quem, a lo cual arribó, además, bajo una aplicación errada de los derroteros fijados en la sentencia SU-418/19 de la Corte Constitucional, pues ésta no se avenía al caso, porque se ocupó de analizar las reglas fijadas en el Código General del Proceso bajo el sistema de la oralidad -que no del escritural al que corresponde el caso aquí auscultado-, a tal punto que en dicho pronunciamiento expresamente se reseñó que, «en primer lugar, la disposición sí establece el deber de las partes, y en particular del apelante, de asistir a la **audiencia de sustentación** y fallo, para sustentar ante el superior el recurso. Esa obligación se desprende de los siguientes apartados de la disposición: En el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 se dispone que quien apela una sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**. La forma verbal no admite interpretarse como la consagración de una facultad, por el contrario, expresa claramente que **la sustentación se hará ante el superior**» (negritas por la Corte).

De esta manera, no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió el fallador atacado, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación podía presentarse desde la interposición de la alzada y «a más tardar» en el término previsto en el invocado artículo 14 del decreto 806 de 2020, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales del gestor, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisibles y exige la intervención del juez constitucional. (Subraya fuera del texto).

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, no queda duda que contrario a lo solicitado por el apoderado judicial de Cootracedgua, no es procedente declarar desierto el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de primer grado, debido a que a partir de los reparos expresados en primera instancia, los cuales fueron presentados inicialmente en la respectiva audiencia y complementados dentro de los 03 días siguientes al desarrollo de la misma, se logra advertir de manera clara y completa los motivos de inconformidad del censor frente a la sentencia recurrida, lo que torna innecesario exigir la sustentación de la apelación en el trámite de segunda instancia.

Una vez zanjado la viabilidad del recurso, se procede a resolver el segundo problema jurídico planteado no sin antes recordar que la legitimación en la causa, es un presupuesto procesal obligado de la pretensión, y que corresponde a la idea de que exista titularidad en el derecho que se reclama, si se trata del demandante, y en el cumplimiento de la obligación correlativa, si es que se alude al demandado.

También lo ha dicho así la jurisprudencia nacional, por vía de ejemplo, en la sentencia SC20450-2017, proferida el 07 de diciembre de 2017, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, reiteró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

En efecto, esta Sala sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a «la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)» (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48), aclarando que «el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión» (CSJ SC14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Y añadió: «la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo» (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).

Ahora si se trata de responsabilidad civil extracontractual, cuentan con legitimación en la causa por activa para reclamar indemnizaciones, quienes demuestren que sufrieron un daño cierto, material o moral a causa del hecho de otro, autorizando el ordenamiento para ello tanto al dueño o poseedor de la cosa, como también al tenedor o detentador con obligación de responder por ella, pero sólo en ausencia del dueño (Art. 2342 C.C.).

En todo caso, esa calidad de propietario, si es esa la condición invocada para actuar, compete acreditarla a quien se la irroga, a menos de tenerse por no demostrada la titularidad del derecho reclamado. Sobre el punto, ha sostenido la Corte Suprema de

Justica que “Si quien demanda afirma ser el dueño de la cosa, es obvio que en la oportunidad correspondiente deberá allegar los medios e instrumentos que evidencien tal hecho ante los ojos del juzgador a fin de que éste deduzca, si fuere el caso, como se dijo, la prestación indemnizatoria, a cargo de la persona determinada que ocasionó la lesión”¹ (Subraya fuera del texto).

Dentro del asunto materia de análisis, la presente acción tiene su causa en un accidente de tránsito en el que resultaron implicados los dos vehículos de placas PEZ-587, y el bus intermunicipal de Cootracegua de placas SBK-989, este último según se indica en la demanda causó que el primero se volcara, diera varias vueltas y quedara completamente destruido, por lo que la demanda fue promovida por quien considera se vio afectado con el hecho dañoso, invocando inicialmente la calidad de propietario, según se describe en los hechos séptimo y noveno, y en las pretensiones de la demanda, y de poseedor, al sustentar el recurso de apelación.

Por lo que se procede a establecer si de las pruebas aportadas al expediente se logra acreditar la calidad de poseedor que invoca el demandante del vehículo automotor de placas PEZ-587.

Para fundamentar su dicho la parte demandante trae a colación una declaración extraproceso visible a folio 62 del expediente en el que el demandante señala: “(...) Tercero: Declaro bajo la gravedad del juramento que soy poseedor del vehículo distinguido con placas PEZ587 de Pereira, y **apoderado de la propietaria Maribel Acuña Benítez**. Cuarto: Manifiesto que el vehículo no tiene amparo de ninguna compañía aseguradora (...)”

Asimismo, el documento denominado “poder” y en el que el juez de primer grado soportó la falta de legitimación en la causa del demandante, se lee: “*Maribel Acuña Benítez, identificada con la cedula de ciudadanía (...) por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al señor JAIME EDUARDO MAESTRE (...) para que en mi nombre y representación adelante todos los trámites administrativos, presente reclamación directa a la compañía de seguros EQUIDAD, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de diciembre de 2016, con el vehículo de servicio publico distinguido con placas SBK- afiliado a la empresa de transportes Cootracegua, el cual se encuentra amparado con póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual de la Compañía seguros La EQUIDAD. El vehículo siniestrado de **mi propiedad** tiene las siguientes características: Placa: PEZ 587, Marca: Toyota Prado Sumo, Modelo: 2006, Color: Blanco Ártico, Servicio: Particular (...)*”

De lo anterior, refulge con total nitidez que los documentos con los que el apelante pretende que se tenga por demostrada la posesión sobre el vehículo de placas PEZ 587, prueban lo contrario, esto es, que no ostenta dicha condición, en la medida en que señala de manera inequívoca que la señora Maribel Acuña Benítez, es la propietaria del vehículo siniestrado reconociendo así dominio ajeno en cabeza de Acuña Benítez y que se sepa para que se estructure la posesión de una cosa, deben concurrir dos elementos que le son inherentes, a saber: el corpus, entendido como el apoderamiento de la cosa materializado en el conjunto de actos que la persona ejerce sobre el bien, de aquellos a que solo da derecho el dominio y, por tanto, propios de quien se considera dueño del mismo; y el animus, concebido como ese estado de la voluntad del poseedor por el que se considera de manera inequívoca, señor y dueño de la cosa, sin reconocer propiedad ajena.

De los anteriores documentos se extrae igualmente sin hesitación alguna que el demandante reconoce y tiene como propietaria del vehículo para efectos legales de

¹ Cas. Civ. Sent. Febrero 3/1981

la reclamaciones a la señora Maribel Acuña Benítez, a quien le pide autorización para efectuar la reclamación ante la compañía aseguradora, comportamientos que desdichan de su condición de poseedor material, y más de un mero administrador del automotor, pues nada le impedía alegar su condición de poseedor con ánimo de señor y dueño, pues el poseedor se presume dueño mientras otra persona no justifique que lo es.

Además de ello, en los hechos y pretensiones de la demanda no indica el togado que su representado funge como poseedor material del vehículo siniestrado, sino que la demanda la promueve en su condición de propietario, tal como se evidencia en el hecho decimo segundo y en las pretensiones primera y segunda de la demanda al pedir claramente que se declare y condene a los demandados a pagar los daños del *“vehículo de propiedad de mi representado”*. Por lo que mal puede ahora con ocasión de la sentencia adversa a sus pretensiones interponer el recurso de apelación mutando la condición de propietario a poseedor material la cual no fue alegada en el trámite de la primera instancia.

Ahora bien, el hecho de que el demandante figure como tomador del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, es insuficiente para tener por acreditada su condición de poseedor, toda vez que la calidad de tomador la ostenta aquella persona que a voces del artículo 1037 del Código de Comercio, *“obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos”*, es decir, aquella que compra o contrata el seguro, y lo puede hacer para sí, o para otro, *“(…) En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada”* (artículo 1039 de la norma ibidem).

Mucho menos puede tenerse por acreditada la calidad de poseedor del demandante con el acuerdo de conciliación celebrado ante la cámara de comercio de Valledupar, la cotización de los daños, y el trámite ante la aseguradora, porque son tramites en los cuales éste ha actuado por cuenta ajena, es decir, en condición de apoderado de la señora Maribel Acuña Benítez, comportamientos que son contrarios a quien afirma ser poseedor material, quien realizaría actos tales como cancelar los gastos para el mantenimiento y funcionamiento del vehículo, el pago de los impuestos, o hubiere allegado el contrato de compraventa celebrado con la señora Acuña Benítez, actos jurídicos que darían cuenta de su calidad de poseedor.

Sin embargo, como en este caso no se acreditó que el señor Jaime Eduardo Maestre Dau, haya ejercido actos de señor y dueño sobre el vehículo de placas PEZ-587, teniendo en cuenta que no se aportaron pruebas que dieran cuenta de ello, no se probó que el demandante fuera el poseedor material del vehículo de placas PEZ-587 para el momento de los hechos, y según el artículo 167 del CGP, quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que se produzca el efecto pretendido, ya que la sola afirmación del demandante no es suficiente para acreditarlo, al despacho no le queda otro camino que confirmar la sentencia apelada, y se proveerá condenando en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de un Dos Millones de Pesos (\$2.000.000, oo), equivalente a 2 SMLMV, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por JAIME EDUARDO MAESTRE DAU contra COOPERATIVA DE Y TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA Y OTROS. RADICACIÓN No. 20001-40-03-004-2018-00160-01.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada seis (06) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al recurrente. Se fijan las agencias en derecho en la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000, oo), equivalente a 2 SMLMV, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a626e6943ff538b9bf4c68b7487d152bcda8b4cdeef771f8352212d350df3157**

Documento generado en 16/11/2022 05:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>